



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 120-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE LUIS QUINTEROS RAMOS**, contra la Resolución Presidencial N° 100-2012-INPE/P de fecha 01 de marzo de 2012, e Informe N° 070-2012-INPE/08 de fecha 27 de abril de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 100-2012-INPE/P de fecha 01 de marzo de 2012, se rotó, entre otros, al servidor **JORGE LUIS QUINTEROS RAMOS**, dentro del mismo Establecimiento Penitenciario de Huancayo, para cumplir funciones de Control de Talleres y Herramientas en dicho penal;

Que, el servidor **JORGE LUIS QUINTEROS RAMOS**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración, contra la precitada Resolución Presidencial, argumentando que la función de Control de Talleres y Herramientas en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo no existe dentro del Manual de Organizaciones y Funciones de la Oficina Regional Centro, por lo que no tendría función específica que desarrollar desconociendo las labores que asumiría, ni efectuar relevo alguno por lo que existiría un vicio procesal al rotarlo a un área inexistente lo cual es contrario a la legislación de la institución;

Que, asimismo, sostiene que el artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece expresamente que la asignación de funciones que debe desempeñar un servidor público se realiza teniendo en consideración el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada, lo cual no ha sido considerado en la rotación efectuada, no habiéndose revisado su legajo personal, solicitando finalmente pasar al área de seguridad;

Que, revisada la Resolución impugnada se tiene que el impugnante ha sido rotado por disposición de la autoridad competente dentro del mismo Establecimiento Penitenciario de Huancayo, a fin de cumplir funciones de Control de Talleres y Herramientas en dicho penal; exceptuándose para el efecto lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de conformidad al artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2005-JUS;

Que, en ese sentido se debe señalar que la Resolución impugnada que dispuso la rotación del impugnante fue expedida previa evaluación de la Comisión Evaluadora del Plan Anual de Desplazamientos del Instituto Nacional Penitenciario, la misma que fue constituida por la Resolución Presidencial N°



7 AGO. 2012

828-2011-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2011 y ratificada a través de la Resolución Presidencial N° 070-2012-INPE/P de fecha 17 de febrero de 2012, así como dentro del marco legal establecido en la Directiva N° 002-2012-INPE "Programación, Autorización y Asignación de Fondos al Personal del Instituto Nacional Penitenciario por Cambio de Colocación", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 043-2012-INPE/P, de fecha 30 de enero de 2012;

Que, asimismo se debe tener presente que el Instituto Nacional Penitenciario es una entidad encargada de dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria (*artículo 134° del Código de Ejecución Penal*), como tal debe realizar acciones de administración y de personal con la finalidad de hacer funcionar las actividades y servicios de las distintas dependencias;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así como, el numeral 1.2, acápite 1.2.1, del mismo cuerpo legal, señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, fluye de la Resolución Presidencial N° 100-2012-INPE/P de fecha 01 de marzo de 2012, que la rotación del impugnante se realizó por estricta necesidad institucional, esto es para vigorizar la seguridad y hacer funcionar las actividades y servicios del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, dentro de los alcances de los artículos 74° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2005-JUS; siendo ello así, la precitada Resolución no se trata de un acto administrativo, sino que constituye un acto de administración interna, que por su propia naturaleza resulta inimpugnable, de conformidad al artículo 1°, numeral 1.2, acápite 1.2.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, contra la mencionada Resolución Presidencial no procede recurso administrativo alguno, por cuanto éstos sólo proceden contra un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tal como así lo establece el artículo 206°, numeral 206.1, de la Ley N° 27444, lo que no se da en el caso materia de análisis, por tratarse de un acto de administración interna; de otro lado, cabe también señalar que, de acuerdo al numeral 206.2 del citado artículo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa;

Que, no obstante, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto de Urgencia N° 007-2012 se declara en Emergencia el Sistema Penitenciario Nacional, dictándose medidas excepcionales y urgentes para el mejoramiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos penitenciarios en todo el país, con la finalidad de lograr una eficiente y eficaz administración del personal penitenciario, así como el hecho que el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, cuenta con escaso número de personal de seguridad;

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 120-2012-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE LUIS QUINTEROS RAMOS**, contra la Resolución Presidencial N° 100-2012-INPE/P de fecha 01 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que el servidor **JORGE LUIS QUINTEROS RAMOS**, cumplirá funciones de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

J. L. Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



